

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID)

Ordenanza Fiscal nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1 – Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y placa turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del punto 1 anterior, cabe distinguir:

- En caso de vehículos ya matriculados, surtirá efecto al ejercicio siguiente de su solicitud, debiendo aportar a dicha solicitud fotocopias del permiso de circulación del vehículo y del certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, y siempre que los sujetos pasivo no sean beneficiarios de esta exención por ningún otro vehículo en el mismo ejercicio, se concederá una exención temporal que se hará constar en el impreso de declaración-liquidación, acompañado de fotocopias del documento acreditativo de su compra, de la tarjeta de inspección técnica, NIF del sujeto pasivo y certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, debiendo una vez matriculados formalizar la solicitud de exención.

Artículo 4

1. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

El carácter "histórico" del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

2. Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que por sus características técnicas no contaminen el medio ambiente, tales como eléctricos y los impulsados por energía solar.

3. La solicitud de bonificación en caso de no poseer certificado de catalogación, deberá ser instada por el interesado, acompañando fotocopias del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a su solicitud.

Artículo 5

1. Las cuotas del impuesto son las siguientes:

1.- Las cuotas del impuesto son las siguientes:

Potencia y Clase del vehículo	Cuota euros
A) TURISMOS	
De menos de ocho caballos fiscales	17,37
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,01
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	95,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	118,55
De 20 caballos fiscales en adelante	148,18
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	118,55
De 21 a 50 plazas	168,65
De más de 50 plazas	211,55
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	118,55
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	169,65
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	211,55
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	18,40
De 16 a 25 caballos fiscales	31,68
De más de 25 caballos fiscales	90,96
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,40
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,68
De más de 2.000 kilogramos de carga útil	90,96
F) VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,15
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,15
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,24
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,46
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,92
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	86,87

Artículo 6 – Clases de vehículos

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7 – Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5.- Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6.- Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Gestión y cobro del tributo

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto, abarcará desde el día 1 de abril al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Majadahonda.

3.a) Podrán excluirse del padrón o matrícula anual las liquidaciones correspondientes a aquellos vehículos cuando se presuma la inexistencia del mismo y sin perjuicio de su posterior liquidación una vez desaparezca esta presunción.

b) Se presumirá inexistente el vehículo en los siguientes casos:

i.- Cuando el Contribuyente haya sido declarado fallido.

ii.- Cuando el vehículo tenga una antigüedad superior a diez años y no haya realizado la inspección técnica de vehículos en al menos los dos últimos ejercicios en los siguientes

casos: el contribuyente fallecido, la sociedad liquidada, disuelta o no haya presentado cuentas en los últimos cuatro ejercicios.

iii.- Cuando no conste el código o número de identificación fiscal del titular.

iv.- Cuando el contribuyente sea desconocido o ignorado paradero, la antigüedad del vehículo sea superior a doce años y sin que haya realizado la inspección técnica de vehículos en los dos últimos ejercicios.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación general, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ULTIMA MODIFICACION APROBADA EN PLENO 26-12-07
PUBLICACION SUPLEM BOCAM Nº308 DE 27-12-07